

Quito, 28 de marzo de 2022

Señor Abogado

Hernán Stalin Ulloa Ordóñez

Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En su despacho. -

Asunto: Ampliación de Informe y del principio de interculturalidad mencionado en el inciso 2do del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por ternas propuestas por el Ejecutivo y las facultades de la Comisión Técnica.

De nuestra consideración:

Señor Presidente, dando cumplimiento a la Resolución No CPCCS-PLE-SG-009-2022-835, en la cual se nos solicita la ampliación del informe de admisibilidad remitido por esta Comisión Técnica sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la terna propuesta por el Ejecutivo, sobre el principio de interculturalidad, remitimos el respectivo análisis para la ampliación correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

Como Comisión Técnica, desde el día que fuimos notificados con nuestra conformación y de forma posterior con la terna enviada por el Ejecutivo, nos hemos regido únicamente a lo permitido y establecido por el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por ternas propuestas por el Ejecutivo (Reglamento), la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (LOCPCCS), y la Constitución.

Una vez recibida la terna, cumplimos con el artículo 6 y 7 del Reglamento donde se señala que serán atribuciones y obligaciones de la Comisión Técnica que citamos a continuación:

Art.6.- Atribuciones de la Comisión Técnica. -

1. Verificar los requisitos e inhabilidades de las y los postulantes;
2. Solicitar a cualquier entidad pública o privada, la información o documentación que considere necesaria para la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades;
3. Consultar al Pleno del CPCCS sobre la aplicación de las normas contenidas en la ley, en este Reglamento y sobre las situaciones no previstas en la legislación.
4. Las que les otorgue el CPCCS.

Art.7.- Obligaciones. - Son obligaciones de la Comisión Técnica, las siguientes:

1. Cumplir con las normas previstas en el presente Reglamento para el proceso de calificación de los postulantes;
2. Remitir al Pleno del CPCCS los informes establecidos en el presente Reglamento, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en este proceso;
3. Actuar con objetividad, rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones;

Y, de tal forma, como lo señala el artículo 6 numeral 1 del Reglamento, al elaborar nuestro informe nos enfocamos en verificar los requisitos y prohibiciones de las y los postulantes. Estos requisitos y prohibiciones se encuentran en el mismo Reglamento en el artículo 10 y 11.

Art. 10.-Requisitos. – Conforme establece la Constitución de la Republica y el presente Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las y los postulantes cumplirán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, además de los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana;

2. Tener título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, auditoría, administración o derecho; o profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará.

3. Acreditar experiencia profesional de por lo menos diez años en áreas relacionadas.

4. Para acreditar experiencia profesional esta deberá ser relacionada en las áreas de: economía, finanzas, auditoría, administración, control (económico, societario, bursátil y de seguros), derecho, o en profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará.

Art. 11.- Prohibiciones. - No podrán integrar las ternas enviadas por el Presidente de la República quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.

3. Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.

5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.

7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.

8. Ejercen dignidad de elección popular.

9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.

10. Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.

11. Sean cónyuges, tengan unión de hecho, sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Comisión Técnica de Selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o del Presidente o Presidenta, o Vicepresidenta o Vicepresidente.

12. Se les hubiera determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal, por el ejercicio de sus funciones públicas.

13. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la Ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 7, 10, y 12 adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Instituto Nacional de Compras Públicas, INCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas, al IESS y el certificado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias -SUPA; y el Certificado de no tener Responsabilidades y/o Cauciones otorgado por la Contraloría General del Estado.

Como se puede observar, en los artículos previamente citados, se detalla cada requisito que debe cumplir el postulante y las prohibiciones sobre las cuales no deberá recaer. Incluso, en el artículo 11, inciso final, se detalla de qué forma se acredita los numerales que señalan las prohibiciones.

De esta forma, como Comisión Técnica elaboramos un informe, en el cual se revisó cada uno de estos aspectos por postulantes y fuimos señalando si los cumplía o no.

Este informe fue remitido al Presidente del Consejo a través de Nro. CPCCS-C-GIEG-2022-0085-M. y fue puesto en conocimiento del Pleno del Consejo el día 23 de marzo de 2022, en sesión ordinaria 09. En esta sesión, a través de la Resolución Nro CPCCS-PLS-G-009-2022-835, la Comisión Técnica encargada del proceso de designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fue notificada con la solicitud del Pleno para efectuar una ampliación del Informe de Verificación de

Requisitos y Prohibiciones sobre los postulantes de la terna enviada por el Ejecutivo respecto al cumplimiento del principio de interculturalidad.

Respecto a este tema, y una vez que se ha señalado y citado las atribuciones y facultades de la Comisión, así como los requisitos y prohibiciones de los postulantes que nos dispone el Reglamento de este proceso, es necesario detallar lo siguiente:

II. AMPLIACIÓN DEL INFORME Y PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD

Ahora, ante el pedido de ampliación del Pleno sobre el Informe y el principio de interculturalidad, como Comisión hemos observado que:

1. En el artículo 12 del Reglamento señala que:

El Ejecutivo remitirá al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terna que deberá ser integrada por candidatos idóneos considerando los criterios de especialidad, experiencia, méritos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades. La terna deberá estar conformada respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

2. Dentro de los principios rectores del propio Reglamento no se establece la definición de interculturalidad, pese a estar mencionado en otro artículo. Por lo cual, esta Comisión Técnica no cuenta con los parámetros, métodos, para analizar el cumplimiento o no del principio de interculturalidad señalado en el artículo 12 del Reglamento.
3. Por lo expuesto, la Comisión Técnica procede a realizar un análisis extenso del Principio de Interculturalidad para la revisión y resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como la máxima autoridad de gobierno de dicha institución.

1. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPECTO AL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD:

Para efectuar el presente análisis, la Comisión Técnica divide esta respuesta en seis partes:

1. Identificación del marco constitucional aplicable;
2. Identificación del marco legal aplicable;
3. Sobre el principio de interculturalidad;
4. Diferencia de principio de interculturalidad y el requerimiento de una cuota étnica o acción afirmativa
5. Sobre la obligatoriedad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de aplicar las normas, jurisprudencia y doctrina internacional citada en el presente documento; y,
6. Sobre los casos procesos de designación por ternas tratados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

1. Sobre el marco constitucional aplicable:

La Constitución señala en el artículo 213 que los Superintendentes “*serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana*”, pero no delimita ni establece un criterio respecto del principio de interculturalidad. Se deja anotado que, en la Norma Suprema no existe una referencia a que las ternas tengan que enviarse “bajo el principio de interculturalidad”.

2. Sobre el marco legal aplicable:

Sin embargo, el artículo 68 de la LOCPCCS, **sí** señala que las ternas propuestas por el Presidente estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y “bajo el principio de interculturalidad”. La misma norma en el artículo 2, numeral 6, y señala:

4.- Interculturalidad. - Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de igualdad en la diversidad.

3. Sobre el principio de interculturalidad

De lo anterior, se desprende que, la Ley requiere que la terna sea enviada “bajo el principio de interculturalidad”, que, a su vez, según la misma ley, implica el “respeto y reconocimiento de diversas **identidades culturales**” Es decir, para comprender qué es la interculturalidad, se debe tener una acepción del concepto de “identidad cultural”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

238. La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, **a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma.** En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un **grupo social**, sin que ello implique negar el **carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.** (...)

En la misma línea, el Comité DESC [Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales], explicando el artículo 15. 1.a. del PIDESC [Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales] (supra, párr. 234), indicó que “**la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana.** La expresión ‘vida cultural’ hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”.

Agregó que la “**cultura**”, en el sentido pertinente, abarca “**las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas**”. Además, señaló que “[l]a participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a [...] **identificarse o no con una o con varias comunidades,** [...] y a ejercer sus propias

prácticas culturales”; que “[e]l acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso comunidades indígenas miembros de la asociación Ihaka HonhaT -Nuestra Tierra- Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020)

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido la acepción amplia de “interculturalidad” expresamente en sus sentencias, así ha señalado que:

La pluriculturalidad y la interculturalidad se refieren al hecho de que toda comunidad y su forma de vivir, se forman y **se construyen a partir de distintas maneras de pensar, de actuar y de sentir.** Son conceptos que determinan el hecho que dentro de una sociedad existen **varias culturas que se interrelacionan sobre la base del respeto a la diversidad, al diálogo, a la comunicación, y a la concertación y unión,** como sustento de relaciones armónicas entre sus integrantes." (Corte Constitucional. p 11. Sentencia Nro. 008-15-SCN-CC) Esta no apoya a lo que quieres decir, pero para que lo tengas en cuenta la definición de la anterior conformación de la Corte respecto a interculturalidad. Este caso se dio para la justicia indígena.

En otras palabras, la cultura tiene un carácter **dinámico e histórico que incluye TODAS las expresiones de la existencia humana,** como, por ejemplo, sistemas de religión, creencias, formas de comunicación no verbal, vestimenta, clase social, gustos musicales, etc. Y que, las personas tienen derecho a identificarse **-NO CON UNA-** sino con varias sociedades, comunidades o grupos sociales, y a seguir una **forma o estilo de vida vinculado a la cultura** que pertenece. Esta Comisión Técnica analiza que, la **cultura** es concepto amplio, que **no es equivalente a, por ejemplo, la identificación étnica de cada persona.** La cultura, se nutre del estilo de vida, del grupo social que los individuos, ejerciendo su derecho de identidad cultural deciden libremente aplicar.

4. Diferencia de principio de interculturalidad y el requerimiento de una cuota étnica o acción afirmativa

La Comisión Técnica observa que sería un error conceptual profundo equiparar el principio de interculturalidad al requerir que exista una cuota por etnicidad. Al respecto, se señala que, cuando este es un requisito para la conformación de órganos, -dado a que se entiende como una restricción a un derecho (participar en procesos de designación de autoridades), estas restricciones deben constar expresamente a la Constitución o la ley.

Esta Comisión Técnica **no encuentra que exista el requerimiento de que, en la terna exista una reserva de las llamadas “cuotas”** por efecto, de otras figuras diferentes al principio de interculturalidad, como es la acción afirmativa.

La Comisión Técnica observa que sería un error conceptual, así mismo, requerir o pretender verificar la interculturalidad a través de certificados por ejemplo de identificación como montubio, mestizo, etc., o similares, porque como ha quedado señalado, este principio se vincula al derecho de identidad cultural, y este abarca la identificación **NO DE UNA, sino con VARIOS grupos sociales** y formas de expresión de esta. Adicionalmente, que las anteriores **NO comprenden un cumplimiento de interculturalidad, sino de etnicidad,** que, como se dijo NO son conceptos idénticos.

Con lo cual, esta Comisión Técnica considera que, al valorar el cumplimiento del principio de interculturalidad, se debe observar que los ternantes, pertenezcan a diferentes grupos sociales, por ejemplo, la variedad de clase social, de crianza en diferentes provincias, la variedad de ascendencia, la variedad de modelos de educación, de experiencia, su contacto con diferentes grupos. Es decir, se debe efectuar un análisis global de la información remitida por el Ejecutivo, y, dada la amplitud de la “interculturalidad”, se deberá aceptar, en la medida que los postulantes evidencien provenir de diferentes grupos sociales que conviven en el Ecuador.

En todos los casos, se considera que se deberán tomar en cuenta los parámetros internacionales fijados para el efecto con la finalidad de no vulnerar los derechos de identificación cultural de cada ternante.

5. Sobre la obligatoriedad de los estándares internacionales fijados en el presente documento.

La Corte Constitucional ha señalado que el desarrollo normativo, jurisprudencia y doctrinario son fuentes de Derecho para las autoridades ecuatorianas, como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expresamente ha manifestado que:

"138. Del texto constitucional se desprende que i) los derechos se encuentran en el texto de la Constitución; **ii) los derechos se encuentran, además, en los instrumentos internacionales de los derechos humanos; y, iii) los derechos se encuentran fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales.** A estos últimos se los conoce como derechos innominados.

139. La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, es lo que se ha conocido como el **bloque de constitucionalidad**. Así lo ha expresado ya esta Corte en fallos anteriores: (...)

141. En relación con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Son fuentes del derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros." (Sentencia Nro. 11-18-CN/19)

De lo anterior, se desprende que las citas efectuadas en este documento respecto de órganos internacionales deben ser observadas obligatoriamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Todo esto, en complemento del orden jerárquico que establece la Norma Constitucional en su artículo 424 de la Constitución donde señala que la Constitución es norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconoce derechos más favorables:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

6. Sobre ternas de procesos de designación presentados previamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Adicionalmente, esta Comisión Técnica ha analizado un muestreo de ternas presentadas anteriormente en procesos de designación que fueron previamente tratados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de este análisis se desprende que, el Consejo **no ha solicitado** una constancia formal de que los postulantes cumplan con el “principio de interculturalidad”.

CUADRO DE POSTULANTES DEL EJECUTIVO EN OTROS PROCESOS

Terna	Postulantes	Presidente de la República	Fecha
Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Ginella Isabel Jácome Loor Pablo Ramiro Iglesias Paladines Ingrid Pamela Santillán Morocho	Lenin Moreno Garcés	26 -jun-20
Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Ginella Isabel Jácome Loor; Willoam Eduardo Pinos Barrera; Natalie Brooke Sandoval Pita	Lenin Moreno Garcés	3-oct-19
Superintendente de Bancos	Ruth Patricia Arregui Solano; Carmen Lucía Carrasco Espiinosa; Virginia del Carmen Escobar Jácome	Lenin Moreno Garcés	25-feb-19

Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Maria Cristina cuello García; Rodrigo Oldemar Vásquez Guevara; Alexis Nathali Bermúdez Camaltón	Lenin Moreno Garcés	11-feb-19
Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros	Katia Beatriz Murrieta Wong; Victor Manuel Anchundia Places; Gonzalo Fabian Albuja Chavez	Lenin Moreno Garcés	11-ene-19
Superintendencia de Control del Poder del Mercado	Danilo Ivanob Silva Pazmiño; Anabel Cecilia Salazar Carrillo; Sebastián Xavier Espinosa Velasco	Lenin Moreno Garcés	21-sep-18
Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	Sofía Margarita Hernández Naranjo; Luis Fabián Jiménez Galarza; Alejandro Xavier Pazmiño Rojas	Lenin Moreno Garcés	19-jun-18
Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Juan Fernando Cordero Cueva; Lorena Regina Vivanco Cruz; Carlos Héran Jaramillo Medina	Rafael Correa Delgado	15-may-17
Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	Patricio René Rivera Yánez; David Gonzalo Vera Alcivar; Lorena Catherine Cerna Esperanza	Rafael Correa Delgado	3-abr-17
Superintendencia de Compañías	Suad Raquel Manssur Villagrán; José Leonardo Orlando Arteaga; Alexandra Elizabeth Espín Rivadeneira	Rafael Correa Delgado	29-dic-15
Procurador General del Estado	Diego Patricio Garcia Carrión; Elsa Maria de Lourdes Santos Karolys; Marcos Edison Arteaga Valenzuela	Rafael Correa Delgado	17-dic-14
Superintendencia de la Información y Comunicación	Carlos Alberto Ochoa Hernández; María Elena Aguirre Moreno; Wilman Iván Sánchez León	Rafael Correa Delgado	9-sep-13

Superintendencia de Control del Poder del Mercado	Páez Pérez Pedro Francisco; Naranjo Bonilla Mariana Matilde; Poveda Camacho Bayardo Rafael	Rafael Correa Delgado	23-jun-12
Procurador General del Estado	Diego Patricio Garcia Carrión; Elsa Maria de Lourdes Santos Karolys; Vicente Antonio Peralta León	Rafael Correa Delgado	10-dic-10
Superintendencia de Telecomunicaciones	Fabian Leonardo Jaramillo Palacios; Alba Carmita Fernández Avilés; Javier Alfredo Guzmán Villacis	Rafael Correa Delgado	10-dic-10
Superintendencia de Bancos y Seguros	Pedro Enrique Solines Chacón; Karina de Lourdes Sáenz Quintuña; Miguel Fabricio Ruiz Martinez	Rafael Correa Delgado	12-nov- 10
Superintendencia de Compañías	Suad Raquel Manssur Villagrán; Vicente Paúl Franco Pombo; María Eugenia Vélez Barrezueta	Rafael Correa Delgado	10-nov- 10

En ninguno de los informes presentados por las Comisiones Técnicas como en las resoluciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al momento de revisar dichos informes realizo un análisis de estándar métrico para el principio de Interculturalidad, esto en todos los procesos desde el 2010 que fueron revisados por esta Comisión hasta la actualidad.

Esta Comisión Técnica considera que la posición que ha tomado el Consejo en casos anteriores es la correcta, por las definiciones que en este documento se incluyen respecto de la interculturalidad y el derecho de identificación cultura. En otras palabras, se observa que **implícitamente** el Consejo de Participación Ciudadana en previos casos ha comprendido que la interculturalidad no es equivalente a la nacionalidad o al reconocimiento étnico; y, que, el cumplimiento del “principio de interculturalidad” no se verifica con la inclusión de una cuota -como sí ocurre en otros casos previstos en la misma Constitución.

De hecho, la Comisión Técnica considera que **sería una arbitrariedad** que el Pleno del Consejo, cambie su criterio

Conclusiones y Recomendaciones:

Por este motivo, como Comisión Técnica hemos observado que:

1. La Constitución no requiere expresamente que la terna cumpla con el principio de interculturalidad, la LOCPCCS y el Reglamento lo hacen.
2. La LOCPCCS señala una aproximación de interculturalidad y lo vincula a la “identidad cultural”.
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado qué debe entenderse por el “derecho de identidad cultural” y “cultura” y en sus definiciones encontramos un concepto **amplio**, no restrictivo, que es diferente al de identidad o auto-reconocimiento étnico. El derecho a la identidad cultural permite incluso que las personas se identifiquen con **varios grupos culturales**. Por las normas expuestas, se puede concluir que lo que busca dicho principio es el respeto e interacción entre diversas culturas-
4. Se determina que sería un error conceptual profundo equiparar el principio de interculturalidad al requerir que exista una de las llamadas “cuotas” por etnicidad. No se **encuentra que exista el requerimiento legal o constitucional** de que, **en la terna exista una reserva de las llamadas “cuotas”** por efecto, de **otras figuras diferentes al principio de interculturalidad, como es la acción afirmativa**.
5. Se determina también que sería un error conceptual, así mismo, requerir o pretender verificar la interculturalidad a través de certificados por ejemplo de identificación como montubio, mestizo, etc., o similares, porque como ha quedado señalado, este principio se vincula al derecho de identidad cultural, y este abarca la identificación **NO DE UNA, sino con VARIOS grupos sociales** y formas de expresión de esta. Adicionalmente, que las anteriores **NO comprenden un cumplimiento de interculturalidad, sino de etnicidad**, que, NO son conceptos idénticos.
6. Respecto a las funciones y atribuciones que nos señala el Reglamento como Comisión Técnica, observamos que no nos otorga facultades u obligaciones de hacer pronunciamiento sobre el cumplimiento de la terna con el principio de

interculturalidad. Motivo por el cual, no podemos hacer una verificación de cumplimiento sobre un principio el cual no está dentro de lo determinado por la propia normativa del proceso.

7. De tal forma, el informe presentado al Pleno se fundamentó en lo determinado en el Reglamento que son los requisitos y prohibiciones detallados en el artículo 10 y 11 del Reglamento y en virtud del artículo 38 el numeral 4 del artículo 38 de la LOCPCCS le otorga el Pleno la facultad de “dictar las normas de cada proceso de selección”; con lo cual, si es que el Pleno considera que la Comisión Técnica tiene la facultad de pronunciarse respecto del cumplimiento o no del principio de interculturalidad, esta Comisión ya se encuentra emitiendo un criterio técnico en la actual ampliación lo que permite al Pleno decidir respecto de este asunto en concreto.

8. Por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión Técnica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mantener el mismo criterio sobre la interculturalidad que se ha mantenido en **TODOS** los procesos de designación por ternas, es decir su aplicación como principio de identidad cultural más no como una métrica cuantitativa de cuota étnica en la terna.

Atentamente,

Rafaella Uzcátegui Pacheco
MIEMBRO DE LA COMISIÓN
TÉCNICA

Mariela Mosquera Layedra
MIEMBRO DE LA COMISIÓN
TÉCNICA

David Israel Pérez Jarrín
MIEMBRO DE LA COMISIÓN
TÉCNICA

Nelson Germán Silva Torres
MIEMBRO DE LA COMISIÓN
TÉCNICA

Julio Pimentel Vásquez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA

